

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 8 de 8 Enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación del Real decreto sobre servicios de Agricultura inserto en el número 7.

Art. 59. Trabajo preferente de estos Centros ha de ser su relación con los agricultores, á cuyo servicio están, y, por lo tanto, deberán contestar y atender á cuantas consultas se hagan, llevándose libros registros especiales para cuanto se refiere á este trabajo.

Art. 60. Estos establecimientos estarán en íntima relación con el servicio provincial social agrario que se organiza por este Real decreto, y todo ello bajo el Consejo de Vigilancia, creado por el art. 41 del Real decreto de 17 de Mayo último, de la Sección de Agricultura del Consejo Superior de la Producción y la técnica del Vocal de la Junta Consultiva Agronómica, afecta á la región que corresponda.

Art. 61. Los trabajos culturales que se han de llevar á cabo en las Granjas son de dos clases: unos de carácter experimental, y en los cuales nada se prejuzga sobre su resultado económico; y otros cuyo fin principal es demostrar sus ventajas económicas; á lo primero responden los campos de experimentación; á lo segundo, los de demostración.

Art. 62. Todos los trabajos de carácter experimental que se planteen serán anotados en libros registros, y en los cuales consten los datos necesarios para poder juzgar del resultado de las experiencias, con los juicios, notas y aclaraciones que se crea necesario para su mejor inteligencia.

De estos trabajos se darán á la publicidad los que acuerde el Consejo de Vigilancia.

Art. 63. Los campos de demostración, que habrá dos, uno para los cultivos de secano y otro para los de regadío, han de responder al sistema de cultivo que más convenga generalizar, teniendo en cuenta, no sólo las condiciones naturales, sino el medio económico en que ha de desarrollarse el cultivo en la región, llevándose nota diaria de cuantas operaciones se hagan y cuenta detallada de gastos y productos.

Todos los años se publicará por las Granjas el resultado obtenido en los campos de demostración, con la cuenta detallada de gastos y productos y con los resúmenes necesarios para apreciar con facilidad el resultado económico obtenido.

Art. 64. Se llevará libros registros de todo el ganado existente, clasificado convenientemente por especies y razas. En los registros constará la filiación de cada una de las cabezas y los productos que de la misma se obtenga.

Art. 65. Todos los años, y en las épocas que acuerde el Consejo de Vigilancia, y bajo las condiciones que el mismo determine, se venderá el ganado á los agricultores y ganaderos que lo soliciten, con el fin de propagar los ejemplares de razas selectas que el Estado posee en esta clase de Centros.

Art. 66. En las Granjas donde exista número suficiente de sementales para establecer Paradas móviles, éstas recorrerán las provincias de la región en las épocas adecuadas, y siempre que lo disponga el Consejo de Vigilancia.

Art. 67. El servicio de los sementales será siempre gratuito; pero correrá de cuenta de los ganaderos todos los gastos de alimentación que origine el ganado.

#### Enseñanza.

Art. 68. La enseñanza que se dará en las Granjas será: *Secundaria*. A los propietarios ó hijos de éstos que deseen adquirir los conocimientos para perfeccionar sus cultivos, y á los jefes de labranza, con objeto de que en las explotaciones culturales, vinícolas y pecuarias pueda colocarse un personal intruido en las verdaderas enseñanzas agronómicas.

Para ingresar como alumno en la enseñanza bastará tener aprobadas en un establecimiento oficial Aritmética, Algebra elemental, Geometría, Física, Química é Historia natural.

Los que no reuniesen dicha condición tendrán que someterse á un

examen previo de las materias citadas.

Los alumnos matriculados serán externos é ilimitado el número, pero habrán de ser precisamente de las provincias que abarque la región correspondiente.

Las matriculas estarán abiertas durante el mes de Septiembre, siendo los derechos de las mismas y de los certificados que se expidan al terminarse la enseñanza los que preceptúan las disposiciones vigentes de Instrucción pública.

Esta enseñanza, que será teórico-práctica, durará dos años ó cursos, dividiéndose en semestres para la ejecución de los servicios prácticos, que antes de comenzar cada uno de estos últimos se publicará en el cuadro de anuncios.

Las clases teóricas serán dos diarias, y de una hora de duración cada una de ellas; estas clases empezarán el día 1.º de Octubre y terminarán en 30 de Junio.

Las enseñanzas que se darán en las clases teóricas serán las siguientes:

#### PRIMER CURSO

Agronomía. . . . . Diaria.  
Ganadería, Avicultura y Agricultura. . . . . Alterna.  
Mecánica agrícola. . . . . Idem.

#### SEGUNDO CURSO

Horticultura y horticultura. . . . . Diaria.  
Arboricultura y jardinería. . . . . Dos días á la semana.  
Industrias rurales. . . . . Alterna.  
Economía y Contabilidad. . . . . Idem.

La asignatura de industrias se ajustará á las condiciones especiales de cada región.

En el último día hábil de cada mes se suprimirán las clases teóricas, dedicando las dos horas á una conferencia, en la que uno de los Ingenieros de la Granja correspondiente hará el resumen de los trabajos del mes.

Los servicios ó prácticas que los alumnos están obligados á realizar, son los siguientes:

#### PRIMER CURSO

Montaje y manejo de máquinas.  
Trabajos de Laboratorio.  
Prácticas de Ganadería.

#### SEGUNDO CURSO

Prácticas de cultivos de secano, regadío, hortícola y jardinería.  
Idem de industrias apropiadas á la región.

Idem de Contabilidad agrícola.

Cada una de estas prácticas durará un mes, y serán ejecutadas por los alumnos del curso respectivo.

Las clases teóricas estarán á cargo de los Ingenieros afectos á la Escuela, y las prácticas, al de los Ayudantes.

Los alumnos llevarán un cuaderno llamado *Diario de Trabajos*, donde irán anotando los que ejecuten cada día. Al terminar cada uno de los servicios que se les encomiende, el Ingeniero cerrará la hoja correspondiente con las palabras «Trabajo del alumno», y á continuación la calificación que haya merecido, siendo las notas que se empleen las de muy bueno, bueno y mediano, firmando y estampando el sello de la Granja.

Los diarios de trabajos se conservarán en la Granja, y al terminar los estudios se darán á cada alumno, juntamente con el certificado de aptitud, firmado por el Director de la Granja y el V.º B.º del Jefe de Fomento de la provincia correspondiente.

El Consejo de Vigilancia de la Granja podrá acordar la conveniencia de que los alumnos visiten las explotaciones ó establecimientos agrícolas ó pecuarios más notables de la región.

Un Reglamento, que aprobará en cada caso el Consejo de Vigilancia, determinará el régimen de los alumnos.

Art. 69. *Internado de obreros*. Esta enseñanza se dará en aquellas Granjas que dispongan de local adecuado para la misma.

La duración será de un curso solar, y tendrá el carácter de esencialmente práctica. El número de alumnos no podrá exceder de 10, que serán elegidos por el Consejo de Vigilancia, asignándoseles, en concepto de retribución por su trabajo manual, la suma de 547'50 pesetas, cantidad que recibirán, distribuida en concepto de manutención y demás asistencia, á razón de una peseta diaria por alumno, quedando en la Caja de la Granja 0'25 pesetas diarias para entregar al alumno al terminar su enseñanza, y otras 0'25 que se les dará en metálico libremente por quincenas vencidas. Estas cantidades quedan consignadas en el presupuesto del Ministerio. La edad para el ingreso en este internado será de los quince á los veintiún años, que podrá rebajarse en los casos especiales en que lo juzgue conveniente el Consejo de Vigilancia. Estas plazas se darán con preferencia á los adolescentes recomendados por instituciones de Patronato, con el fin de preservar-

los de los vicios de la vida urbana, educándolos moralmente y dotándolos de elementos para ejercer una profesión.

Todos los días dedicarán una hora al estudio de la Cartilla agrícola de la región, á ejercicios de las operaciones de aritmética y á atender las explicaciones que se les dé sobre las operaciones ejecutadas por ellos mismos. Estas explicaciones serán dadas por los Ayudantes de las Granjas.

Quincenalmente, el Director ó alguno de los Ingenieros les darán conferencias sobre cultivos, ganadería y demás industrias que se ejerzan en la Granja.

Llevarán los alumnos una libreta, en que diariamente apuntarán los trabajos que ejecuten, anotando en la misma las observaciones que les sugieren las enseñanzas recibidas.

Al terminar la enseñanza se expedirá á los alumnos un certificado, en el que conste su conducta y aprovechamiento, firmado por el Director de la Granja, con el Visto Bueno del Jefe de Fomento.

Art. 70. *Cursos breves de invierno para pequeños labradores.* Esta enseñanza, que será de tres meses, consistirá en las nociones necesarias para dotar á estos pequeños labradores de conocimientos agronómicos elementales, con arreglo á los cultivos y explotación pecuaria propios de cada región.

Los Consejos provinciales propondrán al de Vigilancia los labradores á quienes puede darse esta enseñanza, y este último elegirá el número de ellos que permita la consignación del presupuesto del Ministerio.

El Programa de esta enseñanza se formulará por el Director de la Granja y se aprobará por el Consejo de Vigilancia.

Art. 71. *Cursos breves para obreros.* Estos serán cada uno de quince días, durante las épocas apropiadas, y versarán sobre las operaciones de cultivo más importantes en cada región.

En ambas Castillas, Mancha y Extremadura y Aragón y Rioja, versarán sobre *poda de la vid. Recolección de cereales* (siega y trilla). *Vinificación y fabricación de aceite.* Cada curso de éstos se dará en la época apropiada.

En Andalucía, Levante, deberá darse preferencia al cultivo del olivo, fabricación de aceites y á cereales.

En Galicia, á la ganadería y practicultura.

En todas las regiones deberá dedicarse un curso á conocimiento de tierras y necesidades de las plantas, incluyendo como consecuencia el empleo racional de los abonos. También deberá dedicarse un curso en la mayor parte de las regiones á las prácticas racionales de riego y cultivos especiales.

De cada uno de estos cursos breves deberá formarse un Programa para conferencias y prácticas en el campo, el cual aprobará el Consejo de Vigilancia.

A los obreros que asistían á estos cursos breves se les dará el jornal análogo á que disfruten los de la región, durante el tiempo que dure el curso, que será abonado con cargo al presupuesto del Ministerio.

Art. 72. *Enseñanza para Maestro de Escuela.* Interin no exista personal suficiente para que los Ingenieros de las Granjas puedan dar clases en las Normales de Maestros, se dará durante las épocas de cursos en las mismas Granjas para Maestros de Escuela de la región, á propuesta de los Consejos provinciales, para interesarles en los conocimientos agrícolas y proporcionarles aquella instrucción que sir-

va de base á la que deben difundir entre sus alumnos.

A estos funcionarios se satisfará una remuneración, con cargo a la consignación del presupuesto del Ministerio de Fomento, que acordará el Consejo de Vigilancia, así como el número de Maestros que puedan asistir á estos cursos.

Art. 73. *Enseñanza agrícola á los soldados.* Esta se verificará durante los meses de Enero, Febrero, Junio, Julio, Agosto, Noviembre y Diciembre, que son los señalados en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 4 de Junio de 1904, dándola un carácter esencialmente práctico é instructivo.

Art. 74. Las enseñanzas señaladas en los artículos 68, 70, 71, 72 y 73 se darán, desde luego, en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Madrid, Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Coruña, Navarra, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Palencia, y sucesivamente en las que vayan estando completamente instaladas.

La del internado de obreros, artículo 69, se dará sólo en las Granjas que cuenten con edificio apropiado.

Art. 75. El Ingeniero más antiguo de los que tengan puesto oficial en el establecimiento, será Director.

Art. 76. Corresponde al Director:

1.º Cumplir fielmente y hacer cumplir las órdenes que reciba del Ministerio y del Consejo de Vigilancia.

2.º Dirigirse al Consejo de Vigilancia, sometiendo al mismo los planes de cultivo, organización, adquisición de material con la inclusión de maquinaria, ejecución de obras, y, en general, todo lo que concierna á aplicación de las dotaciones asignadas á la misma en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

3.º Hacer la distribución de servicios en la forma que estime más conveniente para la buena marcha del establecimiento, que someterá á la aprobación del Consejo de Vigilancia.

4.º Suspender en los casos graves de empleo y sueldo á cualquiera de los funcionarios que presten servicios en la Granja; pero con la obligación de dar cuenta al Consejo en la reunión trimestral que tiene que celebrar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 del Real decreto de 17 de Mayo último.

5.º Expedir los certificados de aptitud de las enseñanzas que se den en el establecimiento.

6.º Firmar y ordenar los pagos que se hayan de efectuar é inspeccionar la contabilidad y trabajos de oficina.

7.º Redactar anualmente una Memoria de la marcha de la Granja, la que, aprobada por el Consejo de Vigilancia, se remitirá al Ministerio para su conocimiento y publicación, como medio de difundir las enseñanzas que se desprendan de la labor que las Granjas vayan realizando.

8.º Publicar, dentro de los recursos del establecimiento, cuantos folletos, Memorias é Instrucciones se estimen convenientes para dar á conocer los trabajos de la Granja y para hacer la propaganda entre los agricultores, á los cuales se repartirán gratuitamente dichas publicaciones.

9.º Cuando el Director crea conveniente hacer propaganda entre los agricultores de la región de una semilla determinada, podrá ceder gratuitamente á dichos agricultores pequeñas cantidades, llevándose un registro con el nombre del solicitante,

sitio en que se hace el ensayo y cantidad de semilla perdida.

Art. 77. Además del Ingeniero director, habrá en cada Granja el número de funcionarios que determine la ley de Presupuestos, la que habrá de ajustarse á las necesidades del servicio, que propondrá anualmente el Consejo de Vigilancia á la Sección de Agricultura del Superior de Producción para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 78. El personal subalterno se fijará también en la ley de Presupuestos.

Art. 79. En las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Badajoz, Valladolid, Zaragoza, Coruña, Navarra, Valencia, Jaén, Jerez de la Frontera y Palencia tendrá á su cargo, además del servicio del establecimiento, el social agrario y de Laboratorio de las provincias que más adelante se detallarán.

Art. 80. El personal administrativo de cada Granja será nombrado por el Consejo de Vigilancia.

Art. 81. Con el fin de estimular á los agricultores y ganaderos de cada región que apliquen los adelantos modernos en sus explotaciones, el Consejo de Vigilancia abrirá los concursos que estime convenientes dentro de los recursos que á este efecto existan en la ley de Presupuestos.

Art. 82. Los Directores de las Granjas tendrán obligación de contestar de palabra ó por escrito á cuantas consultas les dirijan los agricultores ó ganaderos, siempre que estén relacionadas con el servicio que les está encomendado.

Art. 83. Se llevará un libro, en que se consignen todas las consultas hechas, con especificación del nombre y pueblo del demandante, así como la contestación que se le hubiere dado, y á ser posible, el resultado obtenido de la práctica aconsejada.

Art. 84. Los Directores de las Granjas deberán realizar, en las épocas más convenientes, ensayos con todos los instrumentos y máquinas que tengan en los almacenes, debiendo anunciar con la debida anticipación, para conocimiento del público que quiera presenciarnos, los días en que tendrá lugar en los *Boletines Agrícolas Regionales*.

Art. 85. Aprovechando las circunstancias á que se refiere el artículo anterior, ó en épocas que se creyesen oportunas, se darán en las Granjas conferencias sobre puntos concretos y esencialmente prácticos.

Art. 86. Los propietarios que deseen ensayar en sus fincas algunas de las máquinas é instrumentos de cultivo pertenecientes á las Granjas, lo solicitarán del Consejo de Vigilancia, el que, previo el informe del Director respectivo, podrá concederlas bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que se deposite en la Caja de la Granja el todo ó parte del valor del aparato, con cuya cantidad se satisfarán el importe de los desperfectos que éste haya sufrido, los gastos de traslación tanto á la ida como á la vuelta, y los de viaje y dietas devengadas por el empleado que haya ido acompañando el aparato, de cuya liquidación se dará copia autorizada al depositante, que deberá firmar en el original si se halla conforme.

2.ª No se permitirá la extracción de ningún aparato si no se cumple lo dispuesto en el párrafo anterior, y si no va acompañado de un dependiente de la Granja, que es el encargado de cuidarle y enseñar su manejo á los que le hayan de emplear, debiendo regresar inmedia-

tamente de cumplida su comisión, haciendo entrega del aparato y dando parte al Director del resultado de la expedición.

3.ª Este dependiente tendrá derecho á cobrar de la Caja de la Granja y con cargo á los fondos depositados por el solicitante, el importe de su viaje en tercera clase si hay ferrocarril, y si no en diligencia, ó usando el medio más expedito que haya para trasladarse, y 4 pesetas diarias en concepto de dietas por cada uno de los que inquiera en la expedición.

Art. 87. A ningún agricultor se le dejará más de una vez un mismo aparato durante dos años consecutivos, si hay algún otro que lo solicite.

Art. 88. Se llevará un registro detallado, en el que se expresen todas las máquinas ó aparatos que se hayan cedido, el nombre del solicitante, punto en que ha funcionado, y tiempo de que se haya hecho uso de ellos, procurando en lo posible que conste también el trabajo ejecutado y resultados obtenidos.

Art. 89. Las reclamaciones y dudas que puedan ocurrir las zanjará el Consejo de Vigilancia.

Art. 90. Las Granjas facilitarán gratuitamente á los agricultores que lo soliciten semillas seleccionadas, y á precio de costé, y con las condiciones que determine el Consejo de Vigilancia, los ganados de razas extranjeras y las crías que se produzcan.

Art. 91. Todo el personal de las Granjas auxiliará con sus consejos, siempre que los soliciten, á los establecimientos de instrucción de Corporaciones ó particulares que se dediquen á la propaganda de las prácticas sociales agrícolas.

Art. 92. En los Laboratorios de las Granjas se verificarán los análisis que se soliciten por los agricultores de la provincia donde esté clavada, y de aquellas otras que no tengan un Laboratorio especial para la misma.

Art. 93. Las muestras que se envíen para el análisis deben remitirse al Director de la Granja correspondiente, libres de gastos de portes. Acompañará á la muestra carta del interesado, en la que se especificará con toda claridad los análisis que deben ejecutarse, y cuando no sea posible detallar éstos, indicará el objeto que se propone al desear conocer el análisis, evitando así los gastos de las determinaciones que no le interesen. El interesado recibirá el resultado del análisis y tendrá derecho á que se le envíe un duplicado. Dentro del plazo de un mes, á contar de la fecha de recibido el primero, girará su importe al Director. Se cuidará que las muestras representen con la mayor exactitud posible la composición media de la materia que trate de conocer su análisis.

Art. 94. Para la buena elección de las muestras se tendrán en cuenta las indicaciones siguientes:

Para las *tierras*, se limpia el suelo de todo objeto extraño, y en una superficie uniforme se practica con una pala un agujero cuadrado de 30 á 40 centímetros de lado, y de una profundidad que llegue hasta donde alcanza ordinariamente la labor del arado. Extraída toda la tierra, se corta verticalmente, desde la superficie hasta el fondo, una lámina de tierra de cada uno de los lados contiguos, del espesor suficiente, para que proporcione 4 á 5 kilogramos. Si la composición del terreno es variable, convendrá tomar muchas muestras en los puntos que más difieran, y mezclarlas ó enviarlas separadas para verificar así su análisis; esto último es preferible. Aunque no se desee el

análisis del subsuelo, se recomienda el envío por separado, pues con frecuencia da indicaciones importantes sobre la naturaleza del suelo. Embalajes: saco ó caja.

Para el *estiércol*, se preferirá tomar la muestra en los días que anteceden á su repartición en el terreno, cortando, según la longitud de éste, uno ó más trozos verticales. Se mezclan en sitio bien limpio, lo mejor y más pronto posible, procurando obtener 10 kilogramos por lo menos. Embalaje: caja ó recipiente de barro, cerrados herméticamente.

Para los *abonos minerales*, se sondean los sacos y se mezclan perfectamente las distintas porciones, ó se vacían algunos sacos ó barricas en sitio bien limpio y seco, donde se mezclan varias veces con una pala de madera, y de distintos puntos se toman las porciones que han de servir, después de nuevamente mezcladas, para tomar la muestra. El embalaje debe ser botella ó frasco de vidrio, seco, limpio, bien tapado, sobre todo para las sustancias que pudieran perder amoniaco (guano, etc.), y las higroscópicas (nitratos, sales de potasa). Los recipientes de cinc ó de hoja de lata no se emplearán para superfosfatos de cal ó los abonos mezclados que contengan superfosfatos. Los despojos de lana pueden enviarse en sacos.

Para los *productos líquidos* (agua vino, leche, etc.), se enviarán en botellas perfectamente limpias, preferible nuevas, secadas de antemano ó lavadas muchas veces con el mismo líquido, bien tapadas y lacradas.

Para los demás productos, ya naturales, ya de la industria rural, su estado, alteraciones que puedan sufrir, etcétera, decidirán la elección del envase, así como su dificultad en representar su composición media, los detalles de que debe valerse el remitente para conseguirlo. Se recomienda para todo producto que constituya objeto de comercio tomar dos muestras idénticas, enviar una al Director de la Granja para su análisis y conservar la otra para comprobación ó reposición si se extravía la primera, y tomarla á presencia de dos testigos.

Art. 95. Las tarifas para los análisis serán: *Tierras*.

Cantidad que hay que enviar: 5 á 10 kilogramos.

	Pesetas.
Determinación del agua. . . . .	3
Idem de la materia orgánica. . . . .	3
Idem de la materia mineral. . . . .	3
Idem de la materia mineral insoluble en el ácido clorhídrico. . . . .	3
Idem del nitrógeno, del ácido fosfórico, de la potasa, de la cal, etc., por elemento. . . . .	5
Análisis físico-químico. . . . .	10
Determinación del peso de un litro de tierra. . . . .	2
Idem del poder absorbente para con el agua. . . . .	2
Análisis de una tierra determinando la arcilla, arena, caliza, fosfatos, hierro, potasa, magnesia y materia orgánica. . . . .	25

Art. 96. *Materias fertilizantes*  
Cantidad que hay que enviar: productos secos, pulverulentos y homogéneos,  $\frac{1}{4}$  á  $\frac{1}{2}$  kilogramo; despojos de lana,  $\frac{1}{2}$  á 1 kilogramo; cenizas, 2 kilogramos; compuestos terrosos, 2 á 3 kilogramos; estiércol, 10 kilogramos.

	Pesetas.
Determinación del agua. . . . .	3

	Pesetas.
Idem de la materia orgánica. . . . .	3
Idem de la materia mineral (cenizas). . . . .	3
Idem de la materia mineral insoluble en el ácido clorhídrico. . . . .	3
Idem del nitrógeno amoniacal. . . . .	3
Idem del nitrógeno nítrico. . . . .	3
Idem del nitrógeno orgánico. . . . .	5
Idem del ácido fosfórico soluble en el citrato amónico. . . . .	5
Idem del ácido fosfórico soluble en el ácido clorhídrico (en polvo de hueso, el guano, el negro animal). . . . .	5
Idem del ácido fosfórico en los fosfatos minerales por el molibdato amónico. . . . .	8
Idem de la potasa en los cloruros, sulfatos y nitratos. . . . .	5
Idem de la potasa en los abonos mezclados. . . . .	10
Idem de los cuerpos no especificados anteriormente; por ejemplo, cal, magnesia, hierro, etc., cada determinación. . . . .	3

Art. 97. *Aguas*.  
Cantidades que hay que enviar; ensayo cualitativo, 1 litro; análisis somero, 2 á 3 litros; análisis completo, 10 litros.

	Pesetas.
Ensayo cualitativo, sin contar las investigaciones toxicológicas, por cuerpo buscado. . . . .	1
Determinación del residuo sólido. . . . .	5
Análisis somero, que comprende: determinación del residuo sólido, de la materia orgánica y de la cal, investigación cualitativa del amoniaco, del ácido nítrico, del ácido nítrico, del ácido sulfhídrico, del cloro y del ácido sulfúrico. . . . .	20
Idem completo, con examen al microscopio, del depósito por el elemento determinado. . . . .	5

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 44.

BENEFICENCIA—CIRCULAR

Habiéndose ordenado por Real orden de 3 del actual la formación por este Gobierno de la estadística de Beneficencia provincial y municipal que habrá de ser publicada en unión de la particular formando el cuadro general estadístico de Beneficencia de España, espéro de los Alcaldes que antes del 18 del actual remita á este Gobierno un estado comprensivo de los establecimientos de Beneficencia existentes en el Ayuntamiento de su cargo, con arreglo al modelo que acompaña á esta circular.

Murcia 8 de Enero de 1908.

El Gobernador,  
Carlos Barroso.

PROVINCIA DE

BENEFICENCIA (1)

POBLACION	Clase del establecimiento.	Número de camas.	Promedio de estancias anuales.	Coste de cada estancia.	TOTAL de gastos anuales.	IMPORTE DE LOS BIENES						Renta anual de todos los bienes.	Subvenciones ó consignaciones.	TOTAL de recursos anuales.	Observaciones. (2)	
						Fincas urbanas.	Fincas rústicas.	Censos.	Inscripciones.	Valores públicos.	Créditos.					Total de bienes.

(1) Provincial ó municipal. —(2) Háganse constar en esta casilla, además de las observaciones que se crean oportunas, los créditos que haya pendientes contra el Establecimiento benéfico, y si suele liquidarse el presupuesto con déficit.

Número 64.

## SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

Al objeto de poder cumplimentar-se los Reales decretos de 18 de Agosto de 1891 y 15 de Enero de 1903, llamo la atención á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de lo ordenado en dichas disposiciones acerca de la remisión á este Gobierno de los estados de vacunación y revacunación efectuadas en el semestre anterior y el de defunciones por viruelas registradas en dicho periodo de tiempo, al objeto de que el resumen de estos datos pueda elevarse á la Superioridad á la mayor brevedad.

Murcia 9 de Enero de 1908.

El Gobernador,  
**Carlos Barroso.**

Número 45.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

## NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

Término de Yecla.

Don Carlos Barroso y González,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de fincas rústicas, necesarias en término de Yecla, para construcción del camino de enlace entre la carretera de Yecla á la de Monóvar al Pinoso y el camino de las Balsas, se fija el día 28 del corriente, á las diez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios, al efecto de que concurran por sí ó por medio de apoderado en forma, á percibir el importe de los terrenos ó fincas expropiadas, según el art. 81 de la Instrucción de contabilidad de Obras públicas vigente y la ley y Reglamento sobre expropiación forzosa.

Murcia 8 de Enero de 1908.

El Gobernador,  
**Carlos Barroso.**

## Tercera sección.

Número 47.

COMISION PROVINCIAL  
DE MURCIA

Hace saber: Que habiéndose declarado desierta por falta de postores la subasta anunciada para el día 23 de Diciembre último, para el suministro de las ropas y otros artículos que se consideran necesarios para la Casa de Misericordia y Huérfanos y Departamento manicomio, durante el año actual, y de conformidad á lo acordado por la Comisión provincial, he dispuesto se celebre una segunda subasta que deberá tener lugar á los treinta días, contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, ó al siguiente si aquél fuese festivo y hora de las diez, en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación, cuyo pliego de condiciones se halla publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 266, correspondiente al día 8 de Noviembre último.

Murcia 4 de Enero de 1908.—El Vicepresidente, Joaquín Carreño.

## Cuarta sección.

Número 38.

ADMINISTRACION DE ADUANA  
DE SAN PEDRO DEL PINATAR

## Anuncio.

Don Pedro Alonso Barado, Administrador de esta Aduana.

Hace saber: Que necesitando un local para instalar las oficinas, dependencias y almacenes de esta Aduana, tomará en arriendo por cuenta del Estado y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha dependencia, el que reúna más ventajas entre los que se ofrezcan dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público, con el fin de que llegue á conocimiento de los propietarios que deseen ofrecer sus edificios al citado objeto.

San Pedro del Pinatar 31 de Diciembre de 1907.—Pedro Alonso.

## Sexta sección.

Número 41.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MULA

## Edicto.

Don Emilio Valcárcel Valcárcel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Mula.

Hago saber: Que habiendo sido formadas en esta fecha por el Ayuntamiento de mi presidencia, las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, sin acumulación de las que satisfacen en ningún otro, los cuales tienen derecho á verificar la elección de Compromisarios para la de Senadores, según la ley de 8 de Febrero de 1877, ha acordado; que en cumplimiento y á los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, sean expuestas al público y que permanezcan en la tablilla de anuncios hasta el día 20 de este propio mes, á fin de que se hagan durante dicho plazo, cuantas reclamaciones interesen y pueda resolver dicha Corporación sobre las mismas, antes de 1.º de Febrero próximo.

Lo que se hace público por el presente edicto, para conocimiento del vecindario.

Mula 2 de Enero de 1908.—El Alcalde Presidente, Emilio Valcárcel.—P. S. M., José Botia.

Número 55.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE JUMILLA

Don Andrés Castellanos Guardiola, Alcalde, accidental de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que previene el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, en esta fecha se fijan en la tablilla destinada al efecto, la lista de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho elector para la designación de Compromisarios para la elección de Senadores, la que permanecerá expuesta al público hasta el día 20 del corriente mes inclusive, durante

cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, las que deberán ser resueltas por el Ayuntamiento antes de 1.º de Febrero inmediato.

Jumilla 1.º de Enero de 1908.—Andrés Castellanos.

## Octava sección

Número 59.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en autos civiles ordinarios seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Don José Salvat Rodríguez, representando al Doctor Don Miguel Jiménez Baeza, contra los herederos de Don Francisco Martínez Alcaraz, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

## Encabezamiento.

En la ciudad de Murcia á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete.—El Sr. Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.—Vistos estos autos declarativos de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una como demandante Don Miguel Jiménez Baeza, de esta vecindad, casado, Doctor en Medicina y Cirujía y mayor de edad, representado por el Procurador de estos Tribunales Don José Salvat Rodríguez y dirigido por el Letrado Don Adolfo Balboa, y de la otra como demandados los herederos de Don Francisco Martínez Alcaraz, vecino que fué de esta capital, en estado de rebeldía, por ignorarse quienes sean, sobre reclamación de cantidad, por importe de servicios médicos prestados á el D. Francisco Martínez Alcaraz y á su esposa Doña Concepción Pérez Trigueros.

## Parte dispositiva.—Fallo:

Que debo declarar y declaro deben abonar á Don Miguel Jiménez Baeza, los que resulten herederos de Don Francisco Martínez Alcaraz, la cantidad de once mil doscientas cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos, importe de los servicios médicos prestados á dicho señor y á su esposa Doña Concepción Pérez Trigueros por el expresado Doctor D. Miguel Jiménez Baeza y que se detallan en la demanda y por los conceptos expresados en la misma, á cuyo pago se condenan á dichos herederos, así como al pago de todas las costas y gastos de este juicio.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, con la imposición de costas ya expresada, y cuya sentencia por el estado de rebeldía de los demandados se notificará en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—Francisco S. Olmo.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación á los herederos de Don Francisco Martínez Alcaraz, se extiende el presente en Murcia á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siete.—Francisco S. Olmo.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 58.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme á los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinquiesmo doce y siguiente á la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á Ginés López Caja, hijo de Ginés y de Josefa, de veintinueve años de edad, viudo, tornero, natural de Alhama, (Murcia) y vecino de esta ciudad, calle del Paseo del Marqués de Corvera, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, Plano de San Francisco, á fin de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

A la vez, encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le conduzca á estas cárceles á disposición de este Juzgado á el que darán cuenta.

Dada en Murcia á tres de Enero de mil novecientos siete.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Miguel Soriano.

## Anuncios.

## CAJA DE AHORROS

DEL

## BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION,  
ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 14 DE DICIEMBRE DE 1907

Saldo anterior. . . . .	Pts.	7.047.900'20
Imposiciones durante la semana. . . . .	»	206.451'14
Suma. . . . .	»	7.254.351'34
Reintegros. . . . .	»	249.406'98
Saldo. . . . .	»	7.004.944'36

## REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para su ministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

MURCIA—Tip. de Juan Hernández